

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día veintidós de diciembre de dos mil catorce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día nueve de diciembre del año que prosigue se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del licenciado [REDACTED], como parte de sus funciones dentro de la Oficina de Asesoría Legal y Anticorrupción de FUNDE, quien –según el impetrante- insiste en conocer: “(...) copia de los contratos realizados por la Presidencia de la República con la empresa AFAN Consultores y/o los socios de dicha firma consultora, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 5 de diciembre de 2014”.
2. Por auto de las quince horas y treinta minutos del día once de diciembre del año que transcurre, el suscrito previno al licenciado [REDACTED] que aclarara los nombres concretos de las personas a las cuales aduce la calidad de socios de la sociedad AFAN Consultores y los tipos de contratación de las cuales requiere documentación y; el periodo concreto de tiempo del cual requiere la documentación en vista de la documentación ya proveída mediante la resolución de las quince horas del veintiocho de noviembre del año en curso, en el procedimiento con número de referencia 165-2014.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho

común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el peticionario debió subsanar los defectos de fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibile la solicitud presentada por el licenciado [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifiquese al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República